

GRUPO INVERSOR HESPERIA, S.A.:
ESTATUTOS SOCIALES

TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- La sociedad se denomina "GRUPO INVERSOR HESPERIA, SA".

Artículo 2.- La sociedad tiene por objeto la construcción, compra, promoción, arrendamiento (excluido el financiero), explotación de inmuebles, instalaciones y negocios relacionados con la hostelería, restauración, así como la prestación de servicios técnicos-hoteleros a terceras personas y el tráfico inmobiliario en general.

Artículo 3.- Las actividades enumeradas en el artículo anterior podrán ser realizadas por la sociedad, ya sea directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

Artículo 4.- La duración de la sociedad es indefinida y da comienzo a sus actividades el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 5º.- El domicilio social se establece en 08907 L'Hospitalet de Llobregat, Barcelona, Calle Mare de Déu de Bellvitge, número 3. Por acuerdo de los administradores podrá trasladarse dentro del territorio nacional, así como crearse, modificarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6.- El capital social es de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS DE EURO (43.522.783,70 €), dividido y representado por 7.376.743 acciones ordinarias, nominativas y de una sola serie de 5,90 € de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 7.376.743, ambas inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 7.- Las acciones están representadas por títulos, que podrán ser únicos o múltiples. Cada accionista tendrá derecho a recibir las que le correspondan libres de gastos. El título de cada acción contendrá las menciones ordenadas por la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

La sociedad llevará el correspondiente libro registro de acciones nominativas, donde se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre ellas.

Artículo 8.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye cuantos derechos sean inherentes a la misma, conforme a los Estatutos y a la Ley, y en especial, salvo los casos legalmente previstos:

- a) participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) el derecho de preferente suscripción en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, en proporción al capital y a las acciones que se posean, en la forma en que cada caso se fije.

- c) asistir y votar en las juntas generales e impugnar los acuerdos sociales.
- d) el derecho de información en los términos establecidos en la Ley y en estos Estatutos.

Artículo 9.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 10.- En toda transmisión de acciones por actos "inter vivos" a favor de terceros, se observarán los siguientes requisitos: El accionista que se proponga transmitir sus acciones, o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, al órgano de administración de la sociedad, quien, a su vez, en el plazo de veinte días naturales, deberá comunicarlo a la sociedad. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a la sociedad, podrá ésta adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida.

Transcurrido dicho plazo sin que la sociedad hubiera adquirido las acciones, en un nuevo plazo de veinte días naturales, el órgano de administración de la sociedad deberá hacer llegar la comunicación a todos y cada uno de los demás accionistas en el domicilio que conste para cada uno de ellos en el libro registro de acciones nominativas de la sociedad.

Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones y, si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones.

Finalizado este último plazo sin que por parte de la sociedad ni por los accionistas se haya; hecho uso del derecho de adquisición preferente, el accionista transmitente quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó al órgano de administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.

El derecho de adquisición preferente que queda regulado en los párrafos anteriores será de aplicación en cualquier transmisión "inter vivos" sea voluntaria, litigiosa o por apremio, pero no se dará cuando el adquirente sea cónyuge, ascendiente o descendiente del accionista transmitente, si éste fuera una persona física, o cuando sea una sociedad del grupo del accionista (en los términos del artículo 42 del Código de Comercio), si éste fuera una persona jurídica.

En los casos de transmisión litigiosa o por apremio, los plazos para el ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte de la sociedad o de los accionistas se contarán desde el día siguiente a aquel en que por el rematante o adjudicatario sea solicitada la inscripción de la adjudicación de las acciones.

Las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones reguladas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicables cuando el objeto de la transmisión sea un derecho de suscripción preferente o de asignación gratuita de nuevas acciones.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, las transmisiones de acciones en favor de una persona física o jurídica que a juicio del órgano de administración de la sociedad sea un competidor de la sociedad (directamente o a través de cualquier persona

vinculada, según el alcance que a este término se da en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital) estarán sometidas a la previa autorización de la sociedad. Será el órgano de administración de la sociedad el que deberá resolver sobre de la solicitud de autorización en un plazo máximo de dos meses desde su presentación; en caso contrario, se considerará que la autorización ha sido concedida. En cualquier caso, tanto si la transmisión se autoriza expresamente como si se considera autorizada por el transcurso del referido plazo de dos meses sin que el órgano de administración se haya pronunciado, serán de aplicación los derechos de adquisición preferente en favor de la sociedad y de los demás accionistas establecidos en el presente artículo.

Las transmisiones que no se ajusten a lo establecido en este artículo no surtirán efectos frente a la sociedad, quien no reconocerá la cualidad de accionista al adquirente en contravención o inobservancia de este pacto.

Artículo 11.- En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste, inscrito en el libro registro de acciones nominativas. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y, en lo no previsto por ésta, por la legislación civil aplicable.

Artículo 12.- En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de capital.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 13.- Los órganos de la sociedad son:

- a) La Junta General de Accionistas.
- b) Los Administradores.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 14º.- Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría salvo en los supuestos en que la Ley o estos Estatutos Sociales exijan mayorías reforzadas en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todo accionista, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta General, quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

No obstante, para adoptar acuerdos relativos a la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales, el aumento o reducción de capital, la transformación, la fusión o escisión de la sociedad, o cualquier otra modificación estatutaria, será necesario en cualquier caso el voto favorable de las dos terceras partes del capital social asistente a la junta. Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores, y en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

- La modificación de los Estatutos Sociales.
- El aumento y la reducción del capital social.
- La supresión o limitación del derecho de asunción preferente. La adquisición, enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital.
- La transformación, fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y traslado de domicilio al extranjero. La disolución de la sociedad. La aprobación del balance final de liquidación.
- Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.

Artículo 15.- Las Juntas Generales de las sociedades de Capital podrán ser Ordinarias Extraordinarias.

La Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Cualquier otra junta tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 16.- La Junta General será convocada por los Administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad, sin perjuicio de los supuestos especiales previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Los administradores convocarán la Junta General siempre que lo estimen conveniente a los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas que determine la Ley y los estatutos sociales.

Los Administradores convocarán necesariamente la Junta cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La convocatoria se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad. Provisionalmente, mientras no exista página web y su creación se haga constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil y se publique en el Boletín oficial del Registro Mercantil, la convocatoria se realizará por carta certificada, con acuse de recibo, dirigida personalmente a cada accionista al domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro registro de accionistas.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión, deberá existir un plazo de, al menos, un mes, salvo en los supuestos en que se establece un plazo superior por la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, que se computará a partir de la fecha de publicación en la página web, o en su caso, en la que hubiera sido remitido el anuncio al último de los accionistas.

En el anuncio de la convocatoria podrá hacerse constar, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión, deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Cualquiera que sea su clase, no

podiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

Artículo 17º. - La Junta General, sea Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente.

Sin embargo, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento y reducción de capital, y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Artículo 18º.- Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones inscritas en el Libro Registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Serán Presidente y Secretario de la Junta quienes ocupen los cargos de Administradores de la Compañía. Y a falta de ellos el socio que elijan los asistentes a la reunión.

Artículo 19º.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito o por medio de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada Junta.

Las restricciones establecidas en este artículo no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

Artículo 20º.- Las Juntas Generales:

- a) En caso de Consejo de Administración serán presididas por el Presidente del mismo o, en su caso, por el Vicepresidente y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su caso, el Vicesecretario del mismo. En defecto de las personas indicadas, el Presidente y el Secretario de la Junta

General serán los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

Las certificaciones de las actas de las Juntas Generales se expedirán por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso. La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tienen facultad para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración sin necesidad de delegación expresa.

- b) En caso de Administrador Único, las Juntas Generales de socios serán presididas por dicho administrador, a quien corresponde, igualmente, la facultad de certificar y de formalizar en instrumento público los acuerdos. En defecto del Administrador Único, presidirá la Junta la persona que a este efecto designen los socios al comienzo de la reunión.
- c) En caso de Administradores solidarios, las Juntas Generales de socios serán presididas por cualquier administrador y actuará de secretario cualquier otro administrador. En el supuesto de ausencia o imposibilidad de los administradores, el Presidente y el Secretario de la Junta General serán los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

Las certificaciones de las actas de las juntas generales se expedirán por cualquiera de los administradores, con cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil, a quien, igualmente, corresponderá la formalización en instrumento público de los acuerdos sociales.

- d) En caso de Administración conjunta, las Juntas Generales de socios serán presididas por cualquier Administrador y actuará de secretario el otro administrador mancomunado. En el supuesto de ausencia o imposibilidad de los administradores, el Presidente y el Secretario de la Junta General serán los designados, al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.

La facultad de certificar y de formalizar en instrumento público los acuerdos, corresponde a los administradores mancomunados, conjuntamente.

Corresponde al Presidente dirigir las sesiones, conceder la palabra a los socios y organizar los debates así como comprobar la realidad de la adopción de los acuerdos.

Las actas de las Juntas serán aprobadas por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores. Uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Artículo 21º. - Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Se exceptúan los supuestos en que la Ley o estos Estatutos Sociales exigen una mayoría reforzada.

Cada acción da derecho a un voto. Corresponde al presidente, o al que haga sus veces, dirigir las sesiones, conceder la palabra a los accionistas y organizar los debates, así como comprobar la realidad de la adopción de los acuerdos. En lo relativo a la verificación de asistentes y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 22°.- Las actas de las Juntas podrán ser aprobadas en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tienen facultad para certificarlos. En el caso de que la administración corresponda a un Consejo de administración, también podrá realizarse por cualquiera de sus miembros sin necesidad de delegación expresa.

Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

Cualquier socio y las personas que, en su caso, hubiesen asistido a la Junta General en representación de los socios no asistentes, podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de la Junta General.

DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 23°.- La administración podrá corresponder a:

- Un Administrador Único, al que se le atribuye el poder de representación de la sociedad.
- Varios Administradores solidarios con un mínimo de dos y un máximo de cinco, atribuyéndose el poder de representación de la sociedad a cada uno de ellos.
- Dos Administradores conjuntos, que ejercerán mancomunadamente el poder de representación de la sociedad.
- A un Consejo de Administración al que corresponde la representación de la sociedad en forma colegiada.

En la escritura de constitución de la sociedad se determinará el modo en que inicialmente se organiza la administración.

En lo sucesivo, la Junta General, con el voto favorable representativo de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, podrá optar por otro sistema o modo de administración de los señalados, sin necesidad de modificar los estatutos, y en virtud de acuerdo que deberá elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

La representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, dinero, muebles, inmuebles, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que legalmente sean competencia de la Junta General.

Artículo 24°.- Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de accionista.

El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

La competencia para el nombramiento y separación de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General. Los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General, aun cuando la separación no conste en el Orden del Día.

En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya.

Los administradores ejercerán su cargo por el plazo de seis (6) años. Los administradores podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

No podrán ser nombrados Administradores quienes se hallaren incurso en ninguna de las incompatibilidades y causas de prohibición e inhabilitación a que se refieren el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, la Ley 3/2015, de 30 de marzo, y las demás normas estatales y autonómicas vigentes de aplicación. Pueden ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos.

El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirán en el Registro Mercantil una vez producido el cese del anterior titular.

Artículo 25°.- Cuando la administración recaiga en un Consejo de Administración, se observarán las reglas siguientes:

- El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de siete.
- Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjere vacantes, sin que existieran suplentes, el Consejo podrá designar, entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.
- El Consejo de administración será convocado por su Presidente o quien haga sus veces, y se hará por carta certificada con acuse de recibo, dirigida personalmente a cada consejero, con una antelación mínima de siete días y quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, siempre por otro consejero, un número de éstos que superen la mitad aritmética del número de miembros que lo integran.
- La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.
- El Presidente dirigirá las sesiones, concederá la palabra a los consejeros y ordenará los debates, fijará el orden de las intervenciones y las propuestas de resolución.
- El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pidan dos de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición.
- Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, podrán convocarlo indicando el orden del día para su celebración, en la localidad donde radique el domicilio social, si previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
- Será válida la reunión del Consejo sin necesidad de previa convocatoria, cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.
- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes y representados en la sesión.
- Si se produjera empate en la votación decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.
- El Consejo nombrará de su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidentes. Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de

- desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario, que podrán no ser consejeros.
- Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario o Vicesecretario del mismo, en su caso, con el visto bueno de su Presidente o Vicepresidente.
 - La formalización de los mismos y su elevación a escritura pública corresponderán a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros, con cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil.
 - En el Libro de Actas constarán los acuerdos adoptados con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del Consejo, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de los que se haya solicitado constancia y los resultados de las votaciones.
 - La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
 - Las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de componentes del consejo, tendrán derecho de designar los que, separado fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción.

Artículo 26º.- El cargo de administrador será retribuido.

La retribución consistirá en:

- (i) Una cantidad fija anual, cuyo importe máximo determinará la Junta General de accionistas y que se mantendrá vigente en tanto en cuanto la Junta General no acuerde su modificación, así como en una retribución variable ligada al cumplimiento de objetivos de EBITDA de la Sociedad.

La cifra fijada por la Junta General de accionistas se distribuirá en la forma que estime más oportuna el órgano de administración, tanto en lo que se refiere a la distribución entre los administradores en atención a las funciones y dedicación de cada uno de ellos -lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos- como en la periodicidad y la forma.

- (ii) Adicionalmente, una retribución en especie que comprenderá todos o algunos de los siguientes conceptos:
 - (a) un vehículo, y
 - (b) un seguro de vida y de accidente.

TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL

Artículo 27º.- El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la escritura fundacional y concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año.

TÍTULO V.- CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 28º.- Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales,

el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

A partir de la convocatoria y hasta la celebración de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

En la convocatoria de la Junta se mencionará expresamente este derecho.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Artículo 29°.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.

La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto, no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirectamente.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

Artículo 30°.- La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado y conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 31°.- La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por los administradores, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

TÍTULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 32°.- La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. La Junta General designará los liquidadores.

Artículo 33°.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado o asegurado, en su caso, el importe de sus créditos contra la sociedad, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.